

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre acción declarativa de mera certeza, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica, bajo el rol C-1226-2022, caratulado “Colque con Santos”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha siete de diciembre -mal datada siete de noviembre- de dos mil veintitrés, que confirmó la de primer grado de uno de agosto de dos mil veintitrés, que rechazó la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que, el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue, se han infringido los artículos 722 y 956 del Código Civil, argumentando, en síntesis, que el fallo recurrido tuvo por reconocido, mediante el certificado de nacimiento del demandante, que éste es hijo de Reinaldo Colque Choque, empero, estima que no es posible tener por establecido que el actor tiene la calidad de heredero del aludido causante, pues dicha calidad solo puede ser acreditada mediante la inclusión del legitimario en el correspondiente decreto de posesión efectiva. Sin embargo, sostiene, de acuerdo a los preceptos que denuncia como infringidos, la herencia se adquiere desde el fallecimiento de la persona del causante.

Agrega que de acuerdo a lo sentenciado en el fallo y, en relación a la solicitud de la posesión efectiva de fecha 15 de diciembre de 2023, presentada ante el Registro Civil e Identificación por don Edgardo René Colque Choquechambe, se acredita la legitimación activa que se aduce por el actor. Además, indica que la línea sucesoria se acredita con el denominado: “Informe Antropológico de Reinaldo Colque Choque referente a los derechos de propiedad que posee sobre un corral de animales en el pueblo de Belén”.

Tercero: Que, de lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre hechos diversos a aquéllos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado, sobre la base de las pruebas rendidas en la causa, se concluyó por los sentenciadores, que no resultó acreditada la calidad de heredero del demandante en relación a su padre Reinaldo Colque Choque, quien sería el eventual dueño del inmueble materia de autos; hecho básico que sustenta la decisión de rechazar la demanda de mera certeza, por falta de legitimación activa del actor y, no obstante lo afirmado por éste, no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación fáctica, toda vez que los preceptos citados por ese litigante no tiene dicho carácter, adoleciendo entonces el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, el recurrente en su libelo no ha denunciado la conculcación de las normas que en la especie tuvieron el carácter decisorias de la litis, es decir, los preceptos que al ser aplicados han servido para



resolver la cuestión controvertida, particularmente los artículos 881 del Código de Procedimiento Civil, 6 de la Ley N°19.903 y 964 y siguientes del Código Civil, que constituye la normativa que en definitiva sustenta la decisión de rechazar la demanda, y los artículos 582 del Código Civil y artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que constituyen el fundamento normativo de la acción deducida.

Al no hacerlo, se genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual no se le dará tramitación a este recurso de nulidad sustantiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Luis Alberto Mamani Choque, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 265-2024



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

